

Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de actuación del IRYDA de Centro de Abacete (Albacete), aprobado por Decreto de 28 de septiembre de 1973, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Hoya de Nava de Abajo (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, el formado por la parte del término municipal de Pozohondo, perteneciente al paraje «La Hoya» de la Entidad local menor de Nava de Abajo, delimitada de la siguiente forma: Norte, camino de Nava de Abajo a Nava de Arriba, camino del Cementerio y camino del Corral; Sur, camino del Rinconcico a Hellín y término municipal de Hellín; Este, carretera local de Hellín a El Ballestero y edificios de la pedanía Nava de Abajo, y Oeste, camino de El Rinconcico a Nava de Arriba. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrarios.

854

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (A. P. A.), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos frutas varias, a la Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Montoliú de Lérida (Lérida).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Montoliú de Lérida (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero: Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Montoliú de Lérida (Lérida).

Segundo: La calificación se otorga para el grupo de productos frutas varias.

Tercero: El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde al término municipal de Montoliú de Lérida (Lérida).

Cuarto: La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de junio de 1978.

Quinto: Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

Sexto: El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros; a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo: La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

855

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (A. P. A.), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos frutas varias, al Grupo Sindical de Colonización número 14.034, «Agrupación de Payeses y Fruticultores de Almenar» (APYFA), de Almenar (Lérida).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 14.034, «Agrupación de Payeses y Fruticultores de Almenar» (APYFA), de Almenar (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero: Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, al Grupo Sindical de Colonización número 14.034, «Agrupación de Payeses y Fruticultores de Almenar» (APYFA), de Almenar (Lérida).

Segundo: La calificación se otorga para el grupo de productos frutas varias.

Tercero: El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde al término municipal de Almenar, de la provincia de Lérida.

Cuarto: La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de junio de 1978.

Quinto: Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

Sexto: El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo: La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

856

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 que modifica el artículo 15 de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1975 que aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen Jumilla.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Jumilla para la reforma del artículo 15 del Reglamento de esta Denominación, aprobado por Orden ministerial de 19 de mayo de 1975.

Vista la aprobación de esta propuesta por el Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y vistos los informes de la Secretaría General Técnica de este Departamento y otros informes preceptivos.

En virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 25/1970, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 15 del Reglamento de la Denominación de Origen Jumilla, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de mayo de 1975, queda modificado con la redacción siguiente:

«Art. 15. 1. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen son los siguientes:

	Grado alcohólico	Extracto seco reducido g/l.	Acidez titulable (ácido tártrico) g/l.
Jumilla Monastrell			
Tinto doble pasta	14,5 a 16,5	30 a 40	5 a 6,5
Tinto	15 a 17	25 a 30	4 a 6
Clarete y rosado	15 a 18	25 a 30	4 a 5,5
Jumilla			
Tinto doble pasta	12,8 a 14,5	30 a 40	5 a 6,5
Tinto, clarete y rosado ...	12,8 a 15	20 a 30	4 a 5,5
Blanco	12,5 a 15	15 a 20	4 a 5

Los vinos Jumilla-Monastrell están elaborados preferentemente con uva de la variedad Monastrell, en proporción superior al 80 por 100, lo que les confiere una alta graduación alcohólica y caracteres específicos.

Los restantes vinos tintos doble pasta, tintos, claretes y rosados, deben ser elaborados con una proporción mínima del 50 por 100 de la variedad de uva Monastrell.

2. Además de los vinos de mesa incluidos en el cuadro del apartado anterior, quedan también protegidos los vinos dulces naturales con graduación alcohólica adquirida de 12,5 a 15 grados, y con extracto seco reducido de 15 a 25 g/l.

3. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características, no podrán ser amparados por la Denominación de Origen Jumilla y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 36.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

857

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuente Alamo, provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las ocho vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuente Alamo, provincia de Murcia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuente Alamo, provincia de Murcia, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda del Mingrano a Balsicas por Fuente Alamo.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda de Corverica a Fuente Alamo.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda de Lorca a Cartagena.—Anchura legal, 20,89 metros.

Colada de Los Cánovas a Alcántarilla.—Anchura legal, 15 metros.

Colada de La Pinilla a Las Palas.—Anchura legal, 10 metros.

Colada de La Pinilla a Fuente Alamo.—Anchura legal, 10 metros.

Colada de Los Vivancos.—Anchura legal, 10 metros.

Colada de La Venta Seca.—Anchura legal, seis metros.

Colada de Los Cánovas a Cartagena.—Anchura legal, 16,70 metros.

Vía pecuaria excesiva

Cordel de Fuente Alamo por Balsa-Pintada.—Anchura legal, 37,61 metros, que se reducirá a 20,89 metros en una longitud de 5.600 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 14 de octubre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas, afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la

forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

858

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cuartell, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cuartell, provincia de Valencia, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1º al 3º, 5º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cuartell, provincia de Valencia, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de La Fuente o de Aragón.—Anchura legal, 21 metros.

Colada del Camino Viejo de Almerara.—Anchura legal, seis metros.

Vías pecuarias excesivas

Vereda del Barranco de Arquet.—Anchura legal, 35 metros, que se reducirá a 12 metros.

Azagador de Cuartell.—Anchura legal, 20 metros, que se reducirá a 10 metros.

Segundo.—No tomar en consideración los informes del Ayuntamiento y de la Hermandad de Cuartell, solamente en cuanto a la anchura de la vía pecuaria «Vereda de la Fuente o de Aragón».

Tercero.—Desestimar las reclamaciones del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Cuartell, formuladas por doña Consuelo Montoliu, don Juan Bautista Soriano y don José Rivera.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisito y plazo señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.